

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 012-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 37-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla: Infracción a las normas Socio-Laboral**

Callao, 09 de junio de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito 2854 del 19 de mayo de 2017, por la empresa **ALMACENES Y LOGISTICAS S.A.** identificada con **RUC N° 20344539180**, en contra de la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 02 de marzo de 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección N° 1094-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 11 de noviembre de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas gratificaciones, vacaciones, Pago y Hoja de Liquidación por participación de Utilidades, Pago y Hoja de Liquidación por CTS; las cuales estuvieron a cargo del inspector auxiliar de trabajo Luis Alberto Quispe Tembladera. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 004-2017, de fecha 09 de enero del 2017, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción leve, 1)** por no entregar las hojas de liquidación de la C.T.S de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23, **infracción grave, 2)** Por no acreditar pago íntegro y oportuno de las Gratificaciones Legales por Navidad 2016 y **3)** Por no acreditar el pago de vacaciones trucas, de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24.

**De la Resolución Apelada**

Con fecha 02 de marzo de 2017, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracción a las normas sociolaborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 12,757.50 (Doce mil setecientos cincuenta y siete con 50/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 012-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral.	Art.1º, 5º y 7º de la Ley N° 27735 y art. 5º del D.S. 05-2002-TR	Por no acreditar el pago íntegro y oportuno de las Gratificaciones Legales por Navidad 2016 (truncas), con la bonificación extraordinaria correspondiente	Artículo 24.4 grave	01	S/ 12,150.00
02	Socio laboral.	Art. 21º Y 22º del D.S. N° 001-97-TR	Por no acreditar el haber efectuado los depósitos de la CTS de los semestres vencidos en noviembre 2014, mayo 2015, noviembre 2015 y mayo 2016, con los intereses correspondientes, ni el pago directo de la parte proporcional no depositada de la CTS	Artículo 24.5 grave	01	S/ 12,150.00
03	Socio laboral.	Art. 10º y 22º del D.L. N° 713 y II del D.S. N° 012-1992-TR	Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional truncas	Artículo 24.4 grave	01	S/ 12,150.00
MONTO TOTAL						S/ 34,650.00
TOTAL IMPUESTO CON LA REDUCCIÓN AL 35% según lo dispuesto en la Ley N° 30222						S/ 12,757.50

## II. Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Que se habría vulnerado el Principio de Vedad Material, Principio de Legitimación y Otros, previsto en el numeral 1.II del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por cuanto el deber de presumir su veracidad con la realidad, mientras no se haya rectificado o declarado judicialmente su validez.
- ii) Que, el procedimiento sancionador, debe encontrarse debidamente motivada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico.

## III. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito, es pertinente acotar que este Despacho, tomará en cuenta para emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso". *"No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo*

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 012-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."<sup>1</sup> [lo subrayado es nuestro].

**SEGUNDO:** Respecto al **primer y segundo argumento de apelación** debemos señalar, que si bien en los procedimientos administrativos sancionadores se aplica supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo, debemos tener en cuenta que los principios ordenadores del sistema inspectivo, se encuentran señalados expresamente en estipulados en los artículos 2° y 44° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo del Callao, en ese sentido, de la evaluación de dichos principios tenemos los siguientes: 1. Legalidad, **2. Primacía de la Realidad**, 3. Imparcialidad y objetividad, 4. Equidad, 5. Autonomía técnica y funcional, 6. Jerarquía, 7. Eficacia, 8. Unidad de función y de actuación, 9. Confidencialidad, 10. Lealtad, 11. Probidad, 12. Sigilo profesional, 13. Honestidad, 14. Celeridad; conforme se señala, dentro de los cuales tenemos el Principio de Primacía de la Realidad, mediante el cual, el Inspector de Trabajo, privilegia los hechos constatados en el plano de la realidad, en vez de tomar en cuenta meras manifestaciones, considerando que es el empleador quien tiene que probar haber cumplido con otorgar los beneficios sociales que la Ley señala.

Sin perjuicio de lo señalado, haciendo un análisis de lo que precisa la Ley N° 27444, respecto al Principio de la Verdad Material, el mismo que busca verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; de la revisión de autos, se advierte que tanto el Inspector comisionado como él inferior en grado han evaluado cada uno de los documentos que forman parte del expediente de investigación N° 1094-2015, advirtiéndose que con fecha 23/12/16, 30/12/16, esto es, en dos oportunidades distintas, se solicitó al sujeto inspeccionado que acreditara el pago de CTS, CTS – Truncas, Gratificaciones Legales Truncas y Vacaciones Truncas; sin embargo en cada una de las comparecencias, no presento documentación alguna que acredite haber cumplido con la norma vulnerada y siendo obligación y la carga de la prueba de demostrar lo contrario por parte del empleador, queda acreditado que nunca cumplió con efectuar dichos pagos; por lo que, no se ajusta a la verdad lo señalado en su argumento de apelación queda plenamente acreditado los hechos que sirvieron de motivo la decisión del Inspector de Trabajo al proponer la sanción y del inferior en grado en sancionar, en el extremo del incumplimiento del pago de los Beneficios Sociales – CTS, Gratificaciones y Vacaciones.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo referido en el considerando que antecede, cabe señalar que, si bien es cierto que la inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, por lo que constituyen diligencias previas que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral [...]; no obstante, las actuaciones inspectivas de investigación deben versar sobre el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la LGIT, que establece: *“Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigente”*; así como el Principio de Observancia del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44° de la LGIT, que establece: *“Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho”*;

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 012-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Esto, en relación a lo advertido en la etapa inspectiva correspondiente al expediente N° 1094-2016, del cual se desprende ciertos actos que vulneran los principios invocados, siendo necesario para ello en un primer momento remarcar la información de relevancia sobre el cual se va realizar el debido análisis.

Siendo así, es que del expediente N° 1094-2016, encontramos la siguiente información:

- Que, según fojas 08, se tiene la Orden de Inspección N° 1094-2016, donde entre otros datos, se encuentra que el equipo designado para realizar las investigaciones inspectivas se encuentra conformado por el Supervisor Pedro Atarama Campos y el Inspector Auxiliar de Trabajo Luis Alberto Quispe Tembladera.
- Asimismo, Materias y Objeto de Inspección:

N°	GRUPO MATERIA	SUBGRUPO MATERIA
1	REMUNERACIONES	GRATIFICACIONES
2	JORNADA, HORARIO DE TRABAJO Y DESCANSOS REMUNERADOS	VACACIONES
3	PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES	PAGO
4	PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES	HOJA DE LIQUIDACION Y SUS FORMALIDADES
5	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS	DEPOSITO DE CTS
6	COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS	HOJA DE LIQUIDACION Y SUS FORMALIDADES

Es decir, las actuaciones debieron ser realizadas por ese equipo de trabajo y debieron versar sobre esas materias expuestas.

Sin embargo, de lo actuado y que obra en autos a fojas 97, 98, 99, 100, 102, 104 al III, se aprecia que la persona que coordinó con el Inspector asignado al presente procedimiento no fue el Supervisor Atarama Campos, sino la Supervisora Inspectora Verónica Vilcapoma Mattos, lo que permite señalar modificación en el equipo de trabajo, situación que no está permitido salvo causa justificada y que se encuentre sustentado mediante resolución expedida por el directivo que emitió la orden de inspección<sup>2</sup>.

Lo que al particular no se advierte, toda vez que, de la revisión de autos no se encuentra documento alguno que justifique la modificación de Supervisor Inspector, menos aún se encuentra cedula de notificación que acredite que se haya puesto a conocimiento de la inspeccionada y del trabajador afectado respecto de la modificación realizada, obligación que se encuentra estipulada por Ley, por lo que, se puede concluir vulneración al debido procedimiento.

Asimismo, respecto a las materias comprendidas para inspeccionar se puede advertir que si bien señala como materia Remuneración y Sub Materia Vacaciones, no se encuentra comprendida como Sub Materia el Pago de Bonificaciones, por lo que, el inspector no puede exigir el cumplimiento de ese derecho laboral a la inspeccionada, salvo, que solicite el refrendo respectivo de esa materia, situación que al particular no se aprecia de autos.

<sup>2</sup> D.S N° 019-2006-TR

ARTICULO 10.- INSPECTORES Y EQUIPOS DE INSPECCION

10.1 Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o varios inspectores del trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo. El Supervisor Inspector del Trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros.

Las actuaciones de investigación se llevarán a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores o equipos designados en la orden de inspección que las hubieren iniciado sin que pueda encomendarse a otros; salvo en los supuestos de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada, que será sustentado en resolución expedida por el directivo que emitió la orden de inspección, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado y a los trabajadores afectados, de ser el caso. Se entiende que concurre causa justificada cuando los directivos estimasen necesario relevar al inspector o equipo de inspección designado por alguna de las siguientes causas:

- a) Demoras injustificadas en la conclusión de las actuaciones inspectivas.
- b) Actuaciones que requieran de un determinado conocimiento especializado.
- c) Error manifiesto en la aplicación de las normas y lineamientos rigen la función inspectiva.
- d) Concurrencia de alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General.

10.2 Los directivos podrán disponer la incorporación de otro u otros inspectores del trabajo, cuando la mayor duración o complejidad de las actuaciones a realizar así lo ameriten, lo que será notificado al sujeto inspeccionado y a los trabajadores afectados, de ser el caso.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 012-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Sin embargo de la documentación anexa del referido expediente se puede apreciar que en el requerimiento de comparecencia del día 29 de noviembre del 2016, el inspector comisionado en uso y abuso de sus facultades requirió a la inspeccionada a que acredite el pago por ese concepto, empero, cuando realiza la emisión de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de diciembre del 2016, solo requiere acreditar el pago de la gratificación trunca Navidad 2016, no obstante concluye en el acta de infracción respecto a esta infracción la vulneración por no acreditar el pago de la gratificación trunca Navidad 2016, con la bonificación extraordinaria correspondiente, coligiéndose de ello vulneración al debido procedimiento, toda vez que, se concluye determinando una infracción de un derecho laboral sobre el cual la inspeccionada no tuvo oportunidad de tener conocimiento ni oportunidad de poder ofrecer prueba en contrario.

Ahora bien, respecto a la falta de pago de las vacaciones trunca, corresponde señalar que el inspector actuante no realizó el debido análisis respecto al otorgamiento de este derecho, toda vez que, la medida inspectiva de requerimiento<sup>3</sup> no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 28806, ni a la directiva vigente sobre Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva<sup>4</sup>, dado que no indica cual es periodo comprendido (meses y/o días) en el pago trunca requerido, por lo que, si bien otorga un plazo a la inspeccionada para la adopción de una medida y pueda cumplir con el pago de los descansos vacacionales trunca, esta medida no identifica ni motiva porque correspondería exigirle el referido pago, pues cabe señalar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollar la Inspeccionada, esta acción debe reflejarse en que su descripción sea en **forma concreta, detallada, y no genérica, no basta en señalar la norma, la descripción de los hechos constatados de acuerdo a las actuaciones inspectivas de investigación**, sino las acciones concretas de cumplimiento en la cual el sujeto inspeccionado cumpla con garantizar el cumplimiento de la comisión de infracciones en materia socio laborales, en cuanto a un acto de subsanación que amerite efectuar el sujeto inspeccionado, no siendo válido argumentos genéricos sino una motivación debidamente detallada en hechos y en derecho; siendo así, en el presente caso no se encuentra debidamente motivado, situación que no se encuentra conforme a ley, afectando el debido proceso y el derecho de defensa que goza todo administrado.

**CUARTO:** Respecto al debido proceso, el fundamento 3° de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5515-2005-PA/TC con fecha 13 de marzo del 2007, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, señala que: *"... es una garantía que si bien su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica..."*; debiéndose indicar que este enunciado resulta aplicable al presente caso, por disposición de lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

<sup>3</sup> Ley N° 28806

ARTICULO 14. MEDIDAS INSPECTIVAS DE RECOMENDACIÓN, ADVERTENCIA Y REQUERIMIENTO

Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.

Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)

<sup>4</sup> Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL

DIRECTIVA N° 001-2016-SUNAFIL/INII, Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva

7.7.2 MEDIDAS INSPECTIVAS

7.7.2.2 En la medida inspectiva de requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, los inspectores actuantes detallan y describen de forma clara, precisa y concisa los hechos o actos constitutivos de infracciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores afectados, las normas vulneradas, el numeral respectivo del RLGIT que tipifica los hechos como infracciones, los periodos de comisión de las infracciones, los periodos de comisión de las infracciones y el riesgo grave o inminente advertido, según corresponda.



**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 012-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1094-2016-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

En consecuencia, estando a lo expuesto en el considerando anterior y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una medida inspectiva de requerimiento de acuerdo a lo establecido por Ley, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuesta por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector auxiliar comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir, consecuentemente;

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **ALMACENES Y LOGISTICAS S.A.** identificada con **RUC N° 20344539180**, interpuesto contra la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 02 de marzo de 2017.
- Artículo Segundo.-** **REVOCAR**, la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 02 de marzo de 2017; conforme lo señalado en el tercer y cuarto considerando; dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado.
- Artículo Tercero.-** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICCAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo